



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 11001400402320210158
Accionante: Jhon Fredy Henao Morales
Accionada: Secretaría Movilidad de Bogotá
Motivo: Acción de tutela 1º instancia
Decisión: No tutela

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por el señor JHON FREDY HENAO MORALES, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a la SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

2. HECHOS

Señaló el señor JHON FREDY HENAO MORALES que radicó una petición con número 2415292021 el 1 de agosto de 2021, ante la SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE BOGOTÁ, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela se hubiere proferido una respuesta.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 8 de septiembre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

3.2. El 10 de septiembre de 2021, la Directora Técnica de la Secretaría de la Movilidad de Bogotá, informó que se constató, en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas SDQS, que el 1 de agosto de 2021 se radicó por parte del accionante una petición para que se constatará la exigibilidad de las obligaciones obrantes en sui contra. Respecto de la cual se emitió respuesta el 25 de agosto de 2021, radicada con No. SDM-DGC-20215407082461, misma que fue comunicada al accionante tanto a su dirección física, como a la dirección de correo electrónico reportado.



4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos constitucionales y legales, si la SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró o amenazó con vulnerar los derechos fundamentales invocados por la accionante, señor JHON FREDY HENAO MORALES.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Es menester recordar que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia C-007 de 2017 el contenido de los 3¹ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

Señalando además que “(...) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos

1C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

Tutela N°: 11001400402320210158

Accionante: Jhon Fredy Henao Morales

Accionada: Secretaría de la Movilidad de Bogotá



casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”²

Ahora bien, en el caso sub examine, del escrito de tutela y de las pruebas allegadas al expediente, se observa que el señor HENAO MORALES radicó ante la SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE BOGOTÁ un derecho de petición el 1 de agosto de 2021; situación que no fue objeto de discusión por parte de la Secretaría accionada, al punto que adjuntó con su contestación a la tutela la correspondiente respuesta proferida el 25 de agosto de 2021, la que fue notificada al accionante el 10 de septiembre de 2021.

En ese entendido, ha de precisarse que el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020³, amplió los términos para responder peticiones con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada en el País. De allí que es claro para el Despacho que la petición del señor HENAO MORALES **debía resolverse y notificarse** dentro de los 30 días siguientes a su recepción, esto es hasta el 13 de septiembre de 2021, siendo que al 10 de septiembre de este mismo año, fecha en la que el accionante instauró la tutela, tan solo habían transcurrido 26 días hábiles.

Al respecto, es imperioso manifestar que en la petición del 1 de agosto de 2021, el accionante solicitó la prescripción del comparendo No. 110010000000479500; copia del mandamiento de pago del mismo; copia de la guía de notificación del mandamiento de pago; y copia de la notificación por aviso del mencionado acto administrativo.

Asimismo, se tiene que en escrito del 25 de agosto de 2021 la Secretaría de la Movilidad de Bogotá, en oficio No. SDQS 2415292021, informó al accionante sobre la imposibilidad de decretar la prescripción del mandamiento de pago No. 5534 del 5 de diciembre de 2016, en cuanto no se cumplían los requisitos legales para ello; de igual manera, en escrito con rotulo “alcance SDQS 2415292021 de 01-08-21”, de fecha 10 de septiembre de 2021, se envió al accionante las copias requeridas. La comunicación fue remitida tanto a la dirección Carrera 94 b No. 42 -56 Sur como a la dirección de correo jhonhlima@outlook.es.

Bajo ese entendido, y sin mayor esfuerzo, encuentra el Despacho no se vulneró el derecho de petición del señor HENAO MORALES; ello en virtud a que la SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE BOGOTÁ se encontraba dentro del término para proferir y notificar una respuesta clara y de fondo, como en efecto lo hizo durante el trámite tutelar, a saber, el ofreció y notificó una respuesta de fondo el 10 de septiembre de 2021 a la petición radicada el 1 de agosto de los

² Ibidem.

³ Decreto Legislativo 491 de 2020, Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Corte Constitucional. Sentencia **C-242/20. "TERCERO**. - Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

Tutela N°: 11001400402320210158

Accionante: Jhon Fredy Henao Morales

Accionada: Secretaría de la Movilidad de Bogotá



corrientes.

Por último, en consideración a la pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe tenerse presente que la respuesta a un derecho de petición debe darse de fondo, es decir que al resolverse la petición debe hacerse de forma clara, *precisa, congruente y consecuencial* con lo solicitado, sin que ello implique deba accederse necesariamente a lo requerido.

De contera, no se tutelarán los derechos fundamentales deprecados por el señor JHON FREDY HENAO MORALES, al no encontrarse vulneración alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR el derecho de PETICIÓN del señor JHON FREDY HENAO MORALES, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
j23pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2841685
Calle 16 No. 7- 39 Piso 8 Edificio Convida

d6277a797608d3a3686e83c1bd0f795e217e6b313c1b16edb0288e91b23fc78b

Documento generado en 21/09/2021 11:01:38 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**